
CONVENIO SECTORIAL

HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

SGAE - CONHOSTUR

JULIO 2018

En Valencia, a 1 de julio de 2018

PREAMBULO:

Las entidades que suscriben este convenio, de un lado, la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), como entidad de gestión de derechos de Propiedad Intelectual, y, de otro, la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de la Comunidad Valenciana (CONHOSTUR), como entidad representativa de dicho sector empresarial, han llevado a cabo en los últimos meses un proceso de trabajo conjunto, a través de reuniones, intercambio de comunicaciones y análisis de borradores, que ha desembocado finalmente en el presente convenio.

Este convenio es por tanto fruto de diálogo entre las partes, cuya voluntad y capacidad de entendimiento se ha venido manifestando a través de acuerdos como los que tuvieron lugar en 2006 y 2014, que establecieron un marco estable para el uso de las obras del repertorio de SGAE en los establecimientos de hostelería. Como se desprende simplemente de los datos en cuanto al número de usuarios que tienen concertada licencia con SGAE, es evidente que las tarifas preexistentes a la modificación de la Ley de Propiedad Intelectual operada por la Ley 21/2014 se encuentran plenamente implantadas en el sector de hostelería y restauración.

El proceso de diálogo por el que han apostado históricamente ambas organizaciones se ha intensificado a partir precisamente de la publicación de la Ley 21/2014, y más recientemente con la entrada en vigor de la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, abriendo las partes un proceso de negociación encaminado a establecer un nuevo marco de relación y unas tarifas ajustadas a los nuevos usos y características de utilización de las obras en el sector de la hostelería y restauración, poniendo de manifiesto con este proceso la voluntad de consolidar una continua adaptación a los nuevos concepto, y su disposición a incorporar mejoras que simplifiquen la gestión, eliminen trámites innecesarios y reduzcan costes, tanto para SGAE como para los usuarios del sector al que representa CONHOSTUR.

Las partes entienden que este acuerdo es un claro ejemplo de cómo el diálogo y consenso son las vías más adecuadas para la consecución de intereses comunes, como lo es sin duda la plena normalización del uso de las obras del repertorio de SGAE en el sector representado por CONHOSTUR, a través del establecimiento de un marco estable y seguro, con unas tarifas que recogen unas condiciones económicas razonables para ambas partes, siempre desde la premisa del más eficaz reconocimiento del derecho de autor.

El establecimiento de tarifas simples, claras y eficientes, desde el punto de vista de su gestión y comunicación al usuario del repertorio, ha sido una premisa constante en los anteriores procesos de revisión de tarifas, fruto de los cuales surgieron las tarifas preexistentes a las modificaciones legales de 2014 y 2015, que ya eran en sí mismas una suerte de tarifas de uso por disponibilidad promediada, ponderadas por tanto por factores o variables como los días y horarios de apertura, o la posible utilización de obras ajenas al repertorio de SGAE, que ya se tuvieron en cuenta en la fijación de las tarifas. La eficiencia de las tarifas fijadas permitía a SGAE traducir el ahorro de costes en una tarifa económica razonable.

CONHOSTUR y SGAE, tras el análisis conjunto de la composición del mercado, así como de las actividades en las que dentro del sector de la restauración se produce una utilización del repertorio administrado por SGAE, han concluido que, en ausencia o ante la dificultad de disponer, desarrollar y tratar regularmente, a un coste razonable de monitorización y actualización, información fidedigna y personalizada para cada establecimiento, relativa a los ingresos directamente vinculados con la explotación del repertorio y/o a la intensidad real del uso del repertorio realizado, la fórmula utilizada en esta categoría de usuarios consiste en una tarifa de uso por disponibilidad promediada, en el entendimiento de que constituye la mejor solución para concebir, gestionar, administrar y comunicar las tarifas de la SGAE, a los usuarios de este sector.

El modelo de tarifa de uso por disponibilidad promediada que se ha convenido permite lograr una coherencia económica entre la relevancia que representa la utilización del repertorio en la actividad del usuario por un lado, y el coste de administrar y monitorizar la tarifa por otro, redundando en unas tarifas que, a juicio de las partes, tienen la virtud de ser simples y claras, tal y como exige la Orden ECD/2574/2015.

En las tarifas que se establecen para la amenización con carácter secundario se recoge la posibilidad de que la licencia se otorgue para el uso del repertorio musical, del audiovisual o de ambos conjuntamente, conceptos cuya definición se reproduce a continuación:

REPERTORIO AUDIOVISUAL: A efectos de las licencias o contratos-autorización que se otorguen por la comunicación pública del repertorio de SGAE, se entenderá que el repertorio audiovisual comprende las aportaciones de los autores literarios (argumento, guión y diálogos), de dirección-realización, y autores de la banda sonora de las obras cinematográficas, series de televisión, telenovelas, telefilmes, documentales y, en general, las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada que tengan la consideración de obra audiovisual y sean administradas por la Entidad, emitidas a través de, entre otros, un aparato receptor de televisión, un ordenador, o cualquier otro dispositivo con pantalla.

REPERTORIO MUSICAL: A efectos de las licencias o contratos-autorización que se otorguen por la comunicación pública del repertorio de SGAE, se entenderá que el repertorio musical comprende todas las obras de pequeño derecho que sean administradas por la Entidad, emitidas a través de, entre otros, un aparato receptor de televisión, un ordenador, o cualquier otro dispositivo electrónico o mecánico con fuente sonora.

Son obras de “pequeño derecho”: Todo tipo de composiciones musicales (con o sin letra), las obras musicales contenidas en cualquier otra obra, incluidas las obras audiovisuales, y las creaciones literarias de pequeña extensión, dramatizadas o no, creadas para los espectáculos denominados de “variedades”, o representadas o recitadas en tales espectáculos como poemas, chistes, sketches y producciones análogas. Se asimilan a las obras de “pequeño derecho” y se entienden incluidas en el repertorio de esta clase de obras, las obras dramáticas, las dramático-musicales, las coreográficas, las pantomímicas y demás obras teatrales o creadas, o adaptadas, para la escena o lugar de representación análogo, siempre que se utilicen en forma fragmentaria no escénica y que la duración de ejecución del fragmento no exceda de quince minutos ni sobrepase el veinticinco por ciento de la duración total de la obra.

Para despejar cualquier duda interpretativa referente al uso del repertorio, ambas partes aclaran que, por ejemplo, la instalación de aparatos que permitan la comunicación pública de contenidos musicales o audiovisuales, como puede ser, entre otros, un aparato receptor de televisión, un ordenador, o cualquier otro dispositivo con pantalla en establecimientos tales como bares, cafés, cafeterías, restaurantes o similares requerirá el otorgamiento de la licencia correspondiente al uso del repertorio tanto musical como audiovisual, como amenización de carácter secundario para la explotación del negocio.

Por otra parte, habida cuenta de la atomización y dispersión características de este sector, CONHOSTUR y SGAE han considerado apropiado el hecho de facilitar opciones de gestión que redunden en una mayor eficiencia y simplificación de trámites, estableciendo, sobre la base de unos criterios objetivos y no discriminatorios, una serie de deducciones en las tarifas, que se describen con detalle en el convenio, y a través de las cuales se trata de facilitar el cumplimiento de determinadas obligaciones, así como el hecho de trasladar los ahorros de costes que, en su caso, se produzcan en los procesos de licenciamiento que se realicen de forma proactiva por parte del usuario.

Asimismo, en virtud de las ventajas y eficiencias en la gestión de los derechos que para SGAE aporta el asociacionismo empresarial en este tipo de sectores empresariales tan atomizados y dispersos (menor grado de conflictividad judicial, plazos de pago más reducidos, mayor nivel de cumplimiento de las obligaciones de pago, etc.), las partes consideran justificado que los miembros de las asociaciones integradas en CONHOSTUR se beneficien de una bonificación adicional, igualmente contemplada con detalle en el presente convenio.

En otro orden de cosas, y en cuanto al proceso de actualización de tarifas, en los convenios suscritos con anterioridad se hacía referencia a la variación del índice de precios al consumo en el ejercicio precedente, como elemento que iría determinando la tarifa aplicable en cada momento. En el momento actual, siendo ambas partes conscientes de la imposibilidad legal de utilizar la variación del IPC como elemento de actualización periódica de las tarifas, recogen en el presente convenio un nuevo método de indexación, basado en la variación del PIB y del índice de Garantía de Competitividad al que se refiere la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, en los términos que se detallan en el convenio. Por otra parte, y habiendo establecido SGAE y CONHOSTUR unas tarifas de aplicación gradual sin perjuicio de su revisión, el método de indexación que se ha fijado operará sobre las respectivas bases de cálculo establecidas para los ejercicios 2019 y 2020, en la forma que se determina en la estipulación Cuarta del convenio, a fin de establecer la cuantía de la tarifa correspondiente a cada ejercicio.

En el caso de variación brusca de ese indexador por circunstancias no atribuibles a CONHOSTUR ni a SGAE, será motivo de su revisión en comisión Mixta.

Por último, SGAE y CONHOSTUR son conscientes de que, sin perjuicio de que la entrada en vigor del convenio tenga efectos de 1 de enero de 2018, es conveniente realizar un proceso de comunicación a los usuarios en relación con las nuevas tarifas, comprometiéndose ambas partes a comunicar la existencia y contenido de este nuevo Convenio de forma detallada, precisa y clara, a través de todos los canales que ambas partes dispongan convenientes y adecuados para este fin.

REUNIDOS

De una parte, Don Álvaro Oltra Pastor, en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, domiciliada en Madrid, calle de Fernando VI número 4, en su condición de Director de Zona en la Comunidad Valenciana y Murcia de la citada Entidad (en adelante “**SGAE**”).

Y de otra parte, Don Manuel Espinar Robles en nombre y representación de la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de la Comunidad Valenciana (CONHOSTUR), CIF G – 96.742.002 y domiciliada en Valencia, calle Ontinyent, nº 3 y 5 (bajos), en su condición de Presidente de dicha CONFEDERACIÓN (en adelante “**CONFEDERACIÓN**”).

Reconociéndose mutuamente, según actúan, la capacidad legal suficiente para contratar y obligarse, y en especial para celebrar el presente convenio,

EXPONEN

- I. Que **SGAE** es una entidad de gestión de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 (BOE nº 134, de 4 de junio de 1988), facultada en virtud de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (“**TRLPI**”), y en los Estatutos por los que se rige, para la gestión y ejercicio, entre otros, del derecho exclusivo de comunicación pública y del de remuneración del artículo 90.4 TRLPI, de los autores y sus derechohabientes.
- II. Que **CONFEDERACIÓN** es una organización empresarial constituida en 1977, que integra en su seno a Asociaciones representativas del sector de la hostelería, cuya relación se incluye en el **ANEXO I** del presente Convenio Marco. **CONFEDERACIÓN** se compromete a comunicar mensualmente a **SGAE** la relación de bajas y altas que se produzcan en **CONFEDERACIÓN** con posterioridad a la firma de este Convenio Marco.

-
- III. Que en el mes de enero de 2014 SGAE y FEHR suscribieron un convenio para regular las relaciones entre **SGAE** y los empresarios pertenecientes a las Asociaciones integradas en **FEHR**, en particular los referidos a la **Restauración**, a los **Bares Especiales** y a los **Salones de Celebraciones**, cuyo objeto principal era la concesión por parte de **SGAE** a dichos empresarios de las autorizaciones necesarias y el cobro de derechos derivados de la utilización, mediante diversas modalidades que se especificaban, del repertorio administrado por SGAE. Dicho convenio, cuya vigencia inicial comprendía entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, se ha mantenido en vigor hasta la actualidad merced al mecanismo de prórroga tácita por anualidades previsto en su estipulación sexta (en adelante el "**Convenio-2014**").
 - IV. Que, con motivo de la reforma del TRLPI operada por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, el legislador ha precisado una serie de criterios a los que deben ajustarse las tarifas generales de las entidades de gestión (artículo 157.1.b/ TRLPI), al tiempo que ha sido dictada la Orden Ministerial por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión (Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, en adelante la "**Orden**").
 - V. Que, no obstante, la Orden deja expresamente fuera de su ámbito de aplicación las que denomina "tarifas negociadas" (artículo 3), señalando que la metodología en ella contenida se debe entender sin perjuicio de los acuerdos alcanzados entre las entidades de gestión y los usuarios para la aplicación de tarifas distintas de las generales, en el marco de las negociaciones a las que hace referencia el artículo 157.1.a) y c) TRLPI.
 - VI. Que el artículo 157.1.c) LPI establece la obligación de las entidades de gestión de negociar y celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquéllas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.
 - VII. Que esa obligación se ve reforzada en el artículo 158 bis.3 TRLPI, y en la disposición transitoria segunda.3 Ley 21/2014, en virtud de los cuales las entidades de gestión deben negociar con las asociaciones de usuarios las tarifas relativas a la explotación de los derechos de gestión colectiva obligatoria y los de gestión colectiva voluntaria que, respecto de la misma categoría de titulares, concurren con uno de remuneración sobre la misma obra o prestación.
 - VIII. Que en el contexto de un nuevo marco legal que profundiza en un modelo de construcción de las tarifas generales por negociación, y en el deseo de revalidar y fortalecer su relación de entendimiento y colaboración, las partes iniciaron a comienzos de 2016 un proceso negociador que diera como resultado la aprobación por SGAE de unas nuevas tarifas generales en los diversos sectores representados por CONHOSTUR, adaptadas a los criterios establecidos en el nuevo artículo 157.1.b) LPI y en la Orden ECD 2574/2015.
 - IX. Que como fruto de ese proceso negociador las Partes han acordado formalizar un nuevo Convenio Marco de carácter multi-sectorial, que fije el nuevo marco de relación a dichos sectores empresariales entre **SGAE** y **CONHOSTUR**, y por añadidura entre **SGAE** y los empresarios pertenecientes a las Asociaciones integradas en **CONHOSTUR**, para lo relativo a las autorizaciones que fueren necesarias y al pago de los derechos por la utilización del repertorio administrado por SGAE, en las modalidades que se indicarán.
 - X. Que el presente Convenio Marco nova y deja sin efecto cualquier otro Convenio o Acuerdo Marco correspondiente a los sectores empresariales señalados en el Expositivo III, suscrito con anterioridad con **CONFEDERACIÓN** o con las Asociaciones en ella integradas, y en especial el indicado en el Expositivo III y convenios sectoriales derivados del mismo que se hubieran suscrito con Asociaciones integradas en **CONFEDERACIÓN**.
 - XI. Que dicho nuevo Convenio se registrará por las siguientes:
-

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Objeto del Convenio.

1. El presente Convenio tiene por objeto establecer el importe de las tarifas y demás condiciones aplicables, por el uso de las obras que forman parte del repertorio de SGAE en las modalidades que se contemplan en el mismo, a las empresas de hostelería que (a) sean miembros de alguna de las Asociaciones integradas en CONHOSTUR, (b) decidan adherirse al presente Convenio y (c) decidan suscribir el oportuno contrato-autorización con SGAE.
2. También constituye objeto de este Convenio el fortalecimiento del marco general de colaboración entre **SGAE** y **CONHOSTUR**, en orden a la mejor consecución de los fines a los que sirven ambas organizaciones y de la mayor utilidad para los miembros pertenecientes a cada una de ellas.

SEGUNDA.- Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Podrán beneficiarse de las condiciones pactadas en el presente Convenio las empresas que reúnan las siguientes condiciones:
 - a. Pertenecer a alguna de las Asociaciones Empresariales integradas en **CONFEDERACIÓN**, siempre que dicha Asociación no hubiera notificado su posición contraria a ser parte beneficiaria del Convenio Marco, circunstancia del empresario que habrá de acreditarse mediante certificación expedida por la correspondiente Asociación Empresarial, o en su defecto directamente por **CONFEDERACIÓN**.
 - b. Pertenecer de forma directa a **CONFEDERACIÓN**, en aquellos ámbitos territoriales en los que no existiera Asociación alguna integrada en **CONFEDERACIÓN**, o cuando, existiendo ésta, no se hubiera adherido, pero sí lo quisiera hacer el empresario, circunstancias que acreditará **CONFEDERACIÓN**.
 - c. Estar al corriente de pago o haber acordado una forma de pago de los derechos gestionados por **SGAE**, en las mismas modalidades de uso contempladas en este Convenio, o en cualquier otra que se hubieren generado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del contrato-autorización a suscribir entre las partes.
 - d. Suscribir con **SGAE** el contrato-autorización, junto con sus anexos, y el documento de adhesión al presente Convenio, que figuran en los ANEXOS II de este Convenio, así como cualesquiera posibles pactos o cláusulas modificativas de esos documentos que las partes acuerden en el futuro.
2. El presente Convenio Marco será de aplicación exclusivamente a las empresas que utilicen el repertorio administrado por **SGAE**:
 - Con carácter secundario, entendiéndose por tal todo uso del repertorio musical y/o audiovisual que no altere el desarrollo de la actividad del usuario, en locales de **hostelería y restauración** tales como **bares, cafés, cafeterías, tabernas, restaurantes y similares**.
 - Con carácter significativo o, en su denominación equivalente, **necesario**, entendiéndose por tal el uso del repertorio musical que altere el desarrollo de la actividad del usuario, como ocurre en locales tales como **bares de copas, bares musicales y, en general, bares especiales**, siempre que no se celebren bailes ni se disponga de espacio habilitado a tal efecto.

-
- En el sector empresarial de los **salones de celebraciones**, en usos del repertorio con un carácter principal, entendiéndose por tal la utilización del mismo que sea imprescindible para el desarrollo de la actividad, tal y como ocurre en los casos de:
 - o **Bailes que se celebren con motivo de bodas, bautizos y comuniones**, o en los que el acceso de todos los asistentes se realice a través de invitación personal y no condicionada a contraprestación alguna.
 - o **Bailes que se celebren con motivo de actos sociales de carácter singular**, cuyo acceso esté condicionado al abono de un precio de entrada o a la compra de cualquier bien o servicio.
 - 3. En adelante se denominará “Empresas Usuarias” a las empresas que pertenezcan al sector de hostelería y cumplan con los requisitos indicados en el apartado 1 anterior (en adelante, “**las Empresas Usuarias**”).

TERCERA.- Ámbito objetivo de aplicación: modalidades de uso.

1. El presente Convenio será de aplicación a las Empresas Usuarias que utilicen las obras que integran el repertorio de SGAE bajo las condiciones generales y particulares que se establecen en los diferentes contratos-autorización y anexos para cada uno de los sectores empresariales mencionados, que se encuentran publicados en la web SGAE y a los que se puede tener acceso en las siguientes direcciones:

Restauración, según la modalidad de uso de carácter secundario de que se trate:

- Uso del repertorio musical.
- Uso del repertorio audiovisual.
- Uso del repertorio musical y audiovisual.

VER ANEXO III

<http://www.sgae.es/clientes/escoge-tu-licencia/negocios-espacios/bares/>

Bares Especiales, según la modalidad de uso de que se trate:

- Uso del repertorio musical, con carácter significativo (necesario).
- Uso del repertorio musical, con carácter significativo (necesario) y audiovisual, con carácter secundario.

VER ANEXO III

<http://www.sgae.es/clientes/escoge-tu-licencia/negocios-espacios/bares-musicales/>

Salones de celebraciones, según la modalidad de uso de carácter principal de que se trate:

- **Bailes que se celebren con motivo de bodas, bautizos y comuniones**, o en los que el acceso de todos los asistentes se realice a través de invitación personal y no condicionada a contraprestación alguna:

VER ANEXO III

http://www.sgae.es/clientes/escoge-tu-licencia/negocios-espacios/bailes-en-bodas-bautizos-y-comuniones

- **Bailes que se celebren con motivo de actos sociales de carácter singular (“Fin de Año” y análogos)**, cuyo acceso esté condicionado al abono de un precio de entrada o a la compra de cualquier bien o servicio, y entre los que se encontrarían incluidos los celebrados con motivo de la Noche de Fin de Año, Navidad, Reyes, Halloween y otros análogos.

VER ANEXO III

[http://www.sgae.es/clientes/escoge-tu-licencia/negocios-espacios /
bailes-actos-sociales-de-carácter-singular-](http://www.sgae.es/clientes/escoge-tu-licencia/negocios-espacios/bailes-actos-sociales-de-carácter-singular-)

2. Queda expresamente excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio cualquier otra modalidad no contemplada en el mismo, y en especial, la representación de obras dramáticas y/o lírico-dramáticas, la celebración de galas y conciertos musicales y la utilización del repertorio musical en pases de modelos.

CUARTA.- Tarifas negociadas.

1. Las Empresas Usuarias que libre y voluntariamente hayan suscrito el oportuno contrato-autorización, abonarán a SGAE, en concepto de derechos de autor, la cantidad que resulte de la aplicación de las Tarifas Generales establecidas para cada una de las modalidades de uso, a las que se tiene acceso a través de la web www.sgae.es, pudiendo ser minoradas conforme a las bonificaciones y/o deducciones que sean aplicables, de acuerdo con lo previsto en la Estipulación Quinta de este Convenio.
2. Habiendo establecido las partes unas tarifas de aplicación gradual, en 3 ejercicios, en el ANEXO III se recogen:
 - De un lado, las tarifas generales de aplicación para los derechos devengados en 2018.
 - De otro, unas cuantías, de aplicación gradual, que servirán para el cálculo del importe de las tarifas en los ejercicios 2019 y 2020. La cuantía que se recoge para esos concretos ejercicios servirá como base de cálculo de la tarifa que estará vigente en cada uno de ellos, mediante la aplicación a las respectivas cantidades de la revisión a realizar en los meses de enero/2019 y enero/2020, de acuerdo con el método recogido en el apartado 3) de esta estipulación. En los años sucesivos, se tomará ya como base de cálculo para la revisión de la tarifa la que estuviera vigente en el año precedente; así, por ejemplo, en 2021 la base de cálculo será ya la tarifa general de aplicación en 2020.

Ambas partes son conscientes de que, en el momento de la firma de este convenio, algunas de las tarifas negociadas están siendo objeto de análisis por la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia (CNMC), en el marco de un expediente relativo a las tarifas aplicables en la concesión de autorizaciones para la comunicación pública de obras musicales y audiovisuales en establecimientos de hospedaje y restauración. Teniendo en cuenta lo anterior, ambas partes se comprometen a analizar conjuntamente las decisiones que pueda tomar al respecto el órgano regulador, a través de la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio a la que se refiere la estipulación novena.

3. Las cuantías establecidas en las tarifas generales serán revisadas anualmente en el mes de enero, y quedarán modificadas en la misma proporción del promedio entre la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad (IGC) y la variación del Producto Interior Bruto nacional (PIB nacional) en el año precedente, según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), o el organismo que haga sus veces. En ambos casos, se tomará como mes de referencia para la revisión el que corresponda al último índice que estuviera publicado antes del día 1 del mes de enero de cada año.

$$\% \text{ revisión anual} = \frac{\% \text{Variación anual IGC (*)} + \% \text{Variación anual del PIB nacional}}{2}$$

(*) De acuerdo con la metodología de cálculo del IGC, el valor de la variación anual puede estar entre un mínimo de 0 (que sería de aplicación en caso de la variación sea negativa) y un máximo del 2% (de aplicación en caso de que sobrepase este valor).

4. Tarifa promediada mensual de primer y segundo año de contrato:

En los epígrafes tarifarios en que así se establece, se recoge una distinción entre la tarifa promediada mensual en el primer año de contrato y en el segundo y sucesivos. Al mismo tiempo, se incorpora una tarifa de primer año específica para los casos en que la licencia se formalice con carácter voluntario y previo al comienzo de la utilización del repertorio, y a la que se lleva el ahorro de costes que supone para la entidad de gestión esta iniciativa del empresario. En concreto:

- A) Tarifa promediada mensual para el primer año de contrato:** Esta tarifa será de aplicación para los derechos que se devenguen dentro del primer año transcurrido desde la firma de la licencia o contrato-autorización. Será igualmente de aplicación esta tarifa en todos aquellos casos en los que no se haya formalizado dicha licencia.
- B) Tarifa promediada mensual, en caso de formalización voluntaria y previa de la licencia, para el primer año de contrato:** Esta tarifa será de aplicación para los derechos que se devenguen dentro del primer año transcurrido desde la firma de la licencia o contrato-autorización, siempre que la petición y formalización de dicha licencia o contrato-autorización se realice por iniciativa del usuario, sin intervención alguna de SGAE, y en un momento anterior al inicio de la utilización del repertorio.
- C) Tarifa promediada mensual, en el segundo año de contrato:** Esta tarifa será de aplicación para todos aquellos usuarios que hubieran obtenido la licencia o contrato-autorización con anterioridad a 2018, y para todos aquellos que a partir de 2018 cumplan un año de contrato.

A los efectos de facilitar la aplicación práctica de las previsiones contenidas en los apartados a), b) y c) anteriormente descritos, reduciendo en la medida de lo posible las dudas que pudieran suscitarse, ambas partes convienen en aclarar o precisar algunas situaciones o supuestos:

Situación o supuesto 1: En el caso de que el usuario ya disponga de uno o varios contratos con SGAE con motivo de ser titular, gestionar o explotar uno o varios establecimientos o una cadena de establecimientos, se podrá aplicar, por una sola vez en relación con cada nueva explotación que comience, la tarifa de primer año en caso de formalización voluntaria y previa de la licencia, a partir de la comunicación a SGAE de la apertura de un nuevo establecimiento y la formalización de la correspondiente licencia.

Situación o supuesto 2: La tarifa de primer año para el caso de formalización voluntaria y previa de la licencia se aplicará cuando el usuario que no tenga contrato en vigor con SGAE lo solicite antes del inicio de la actividad de uso del repertorio o dentro de los 3 primeros meses desde su inicio, debiendo acreditar en este segundo caso la fecha de inicio de la actividad.

Supuesto 3: La tarifa de primer año para el caso de formalización voluntaria y previa de la licencia se aplicará cuando el usuario que, sin estar en ninguna de las dos situaciones anteriores, no tenga contrato en vigor con SGAE y, sin intervención alguna de SGAE, lo solicite y formalice dentro de los 4 primeros meses desde la entrada en vigor del Convenio.

QUINTA.- Bonificaciones, deducciones y supuestos especiales.-

Las Tarifas a las que se refiere la Estipulación anterior y que se encuentran plasmadas en el ANEXO III del presente Convenio, podrán verse minoradas en función de las siguientes bonificaciones y deducciones, cuyos porcentajes de reducción son acumulables, según la modalidad de uso de que se trate, a excepción de las indicadas en la letra c), que se aplicarán de forma excluyente en función del carácter semestral o anual del eventual pago anticipado:

Bonificaciones

a) Por pertenencia a una Asociación miembro de CONHOSTUR.

Las Empresas Usuarias que, de acuerdo con lo dispuesto en la Estipulación Segunda, pertenezcan a una Asociación miembro de **CONHOSTUR** y hayan suscrito el correspondiente contrato-autorización, se beneficiarán de una bonificación del 5% sobre las Tarifas consignadas en el ANEXO III de este Convenio. El derecho a esta bonificación se perderá de forma automática en caso de que se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:

- i. Baja del empresario, ya sea en la Asociación miembro de **CONHOSTUR** a la que viniera perteneciendo, sin alta en otra Asociación que reúna esa misma condición, ya sea en la propia **CONFEDERACIÓN**, cuando se trate de miembros adheridos al Convenio de forma directa a través de **CONFEDERACIÓN**.
- ii. Incumplimiento de la obligación de pago a SGAE de cualquier factura/recibo correspondiente a la remuneración establecida en el contrato-autorización.
- iii. Incumplimiento de las declaraciones de actos establecidas en las modalidades de uso relativas a los bailes con motivo de bodas, bautizos y comuniones, o en los bailes que se celebren con motivo de actos sociales de carácter singular.
- iv. Incumplimiento de la obligación de notificar cualquier cambio que afecte a las modalidades de uso y/o a los componentes de la tarifa con posterioridad a la firma del contrato-autorización o sus modificaciones.
- v. La realización, sin autorización de **SGAE**, de alguna de las modalidades no previstas en el correspondiente contrato-autorización, o que se hubieran efectuado en forma y condiciones distintas a las expresamente mencionadas en dichos contratos-autorización.

En caso de pérdida de esta bonificación, la empresa usuaria podrá recuperarla, sin efecto retroactivo, a partir del momento en que justifique su desaparición. Si el motivo de la pérdida de la bonificación es el incumplimiento de la obligación de pago a SGAE de cualquier factura/recibo, podrá recuperarla siempre y cuando atienda, sin bonificación, los recibos impagados y el recibo correspondiente al periodo inmediatamente posterior al último recibo impagado, poniéndose al día en los pagos.

Deducciones

b) Por domiciliación.

A las Empresas Usuarias que domicilien los pagos derivados de la remuneración fijada en el contrato-autorización en la cuenta corriente de una entidad bancaria, les será de aplicación una deducción de un 5% sobre las Tarifas consignadas en el ANEXO III.

Esta deducción quedará suspendida de forma automática en el supuesto de impago de cualquier recibo. Una vez suspendida esta deducción, el usuario podrá recuperarla siempre y cuando atienda, sin esa deducción del 5%, los recibos impagados y el recibo inmediatamente posterior al último recibo impagado.

c) Por pago anticipado.

A las Empresas Usuarias que, además de la domiciliación, efectúen un pago anticipado se les aplicará una deducción sobre las Tarifas consignadas en el ANEXO III de este Convenio.

Esta deducción quedará suspendida de forma automática en el supuesto de impago de cualquier recibo. Una vez suspendida esta deducción, el usuario podrá recuperarla siempre y cuando atienda, sin la deducción procedente en cada caso, los recibos impagados y el recibo correspondiente al periodo inmediatamente posterior al último recibo impagado.

El importe de esta bonificación estará en función de si el pago anticipado tiene carácter semestral o anual:

-
- i. Si la Empresa Usuaria efectúa un pago anticipado semestral dentro del primer mes de cada semestre, se beneficiará de una deducción del 2,5% sobre las Tarifas consignadas en el ANEXO III;
 - ii. Si la Empresa Usuaria efectúa un pago anticipado anual dentro del segundo mes de cada año, se beneficiará de una deducción del 5% sobre las Tarifas consignadas en el ANEXO III.

Supuestos especiales, de aplicación a la modalidad de uso de que se trate:

d) Por acogerse a la tarifa simplificada en bailes para bodas y pago anticipado anual.

A las Empresas Usuarias que se acojan a la tarifa alternativa a tanto alzado prevista para bailes celebrados con ocasión de bodas, bautizos y comuniones, y que efectúen un pago anticipado anual de la misma, se les aplicará una deducción del 5% sobre la Tarifa correspondiente consignada en el ANEXO III.

Esta deducción quedará suspendida de forma automática en el supuesto de impago de cualquier recibo. Una vez suspendida esta deducción, el usuario podrá recuperarla siempre y cuando atienda, sin la deducción del 5%, los recibos impagados y el recibo correspondiente al periodo inmediatamente posterior al último recibo impagado.

e) Por acumulación de bailes para bodas y similares.

A las Empresas Usuarias que posean, exploten o gestionen una cadena de establecimientos y opten por acumular las declaraciones relativas a los bailes celebrados con ocasión de bodas, bautizos y comuniones en todos sus establecimientos, acogándose por tanto a la tarifa simplificada ofrecida por la SGAE, se les aplicará a partir de la acumulación de 12 o más bailes anuales una deducción sobre la Tarifa correspondiente consignada en el ANEXO III. La cuantía de esta deducción oscilará entre el 3% y el 20% dependiendo del número de bailes acumulados, y se aplicará en función del aforo del salón, con arreglo a la tabla que se contiene igualmente en el ANEXO III.

f) Por acogerse a la tarifa simplificada en bailes con motivo de actos sociales de carácter singular y pago anticipado.

Para los supuestos de bailes con motivo de actos sociales de carácter singular cuyo acceso esté condicionado al abono de un precio de entrada o la compra de cualquier bien o servicio, en los que el aforo legalmente autorizado para el recinto donde tenga lugar el mismo, sea igual o inferior a 1.000 personas y en los que los organizadores opten por la tarifa alternativa a tanto alzado prevista para estas actividades, SGAE aplicará una deducción adicional del 5% sobre los importes calculados con dichas tarifas (consignadas en el ANEXO III), si el organizador decidiera abonar los derechos correspondientes a la aplicación de la misma, en el momento de solicitud de autorización y siempre con carácter previo a la puesta a la venta de las entradas o cualquier otro título que diera acceso al acto.

g) Deducción por entrega de las declaraciones de utilizaciones del repertorio (obras interpretadas) en los bailes con motivo de actos sociales de carácter singular, incluidos los celebrados con motivo de la Noche de Fin de Año, Navidad, Reyes, Halloween y otros análogos.

Las Empresas Usuarias que entreguen declaración (en el formato establecido o facilitado por SGAE) de todas y cada una de las obras interpretadas en los bailes celebrados con motivo de actos sociales de carácter singular, incluidos los celebrados con motivo de la Noche de Fin de Año, Navidad, Reyes, Halloween y otros análogos, se beneficiarán de una deducción del 5% sobre la Tarifa correspondiente consignada en el **ANEXO III**. El incumplimiento de la entrega de una cualquiera de estas declaraciones podrá dar origen a la pérdida de esta deducción.

SEXTA. Difusión y publicidad del Convenio.

CONFEDERACIÓN pondrá todos los medios a su alcance para asegurar la difusión y la publicidad del presente Convenio entre todas sus Asociaciones miembros y Empresas Usuarias pertenecientes a éstas, utilizando para ello los servicios de prensa, información general y asesoramiento de que disponen. Asimismo, **CONFEDERACIÓN** informará de la existencia y contenido básico del Convenio a través de su sitio web.

SÉPTIMA.- Duración.

Este Convenio entrará en vigor el día 1 de julio de 2018 y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2021, pudiendo prorrogarse tácitamente por anualidades, salvo denuncia en contrario por una de las partes, que habrá de efectuarse por escrito y comunicarse a la otra parte, mediante carta certificada y acuse de recibo, con una antelación mínima de tres meses.

OCTAVA.- Clausula de parte más favorecida.

Tanto CONHOSTUR como sus Asociaciones miembros, así como las Empresas Usuarias en ellas integradas y adheridas al presente Convenio, podrán reivindicar, con efecto inmediato y sin carácter retroactivo, el beneficio de cualquier condición contenida en los contratos o acuerdos alcanzados por SGAE con otras organizaciones o usuarios de la misma clase y sector de actividad, que tengan el mismo objeto que el presente Convenio, si estiman que tal condición constituye para esas otras organizaciones o empresas una ventaja no prevista en el presente Convenio.

Para la aplicación de esta disposición, se entiende que toda condición considerada como más ventajosa será inseparable de cualquier otra condición, menos ventajosa, que le sirva de complemento o compensación.

En caso de discrepancia sobre la existencia y alcance de la condición más ventajosa, así como de la posible contrapartida de la misma, resolverá la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

NOVENA.- Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

Ambas partes acuerdan crear una Comisión Mixta cuyo objeto será la vigilancia y la interpretación del presente Convenio, así como las funciones que se le atribuyan en los Contratos-autorización derivados del Convenio. Dicha Comisión estará integrada por cuatro miembros, dos de ellos designados por SGAE y los otros dos designados por CONHOSTUR. La Comisión se regirá por el Reglamento de Funcionamiento que a tal efecto se acuerde entre las partes.

Sera igualmente objeto de la Comisión Mixta actuar como instancia de conciliación previa a la interposición de acciones judiciales frente a cualquier empresa usuaria perteneciente a las Asociaciones integradas en CONHOSTUR, a fin de tratar de resolver las discrepancias que deriven de la aplicación de este Convenio, ello sin perjuicio de las funciones de mediación que corresponden a CONHOSTUR.

DÉCIMA.- Tratamiento de datos y confidencialidad.

El acceso a los datos se realiza dentro del Convenio Marco celebrado entre **SGAE** y **CONFEDERACIÓN** ésta ejecuta el tratamiento con sus propios medios personales y tecnológicos y en sus instalaciones. **CONFEDERACIÓN** no utilizará los datos que acrediten la posición deudora de sus miembros con **SGAE** con un fin diferente a los requeridos por el Convenio Marco, empleándolos exclusivamente en el marco de la Función de Mediación o Colaboración. **CONFEDERACIÓN** conservará los datos a los que accede sin comunicarlos a otros, ni siquiera para su conservación. Devolverá al Responsable del Fichero los datos, soportes, documentos, etc.,

en los que éstos estén registrados, cuando el Convenio Marco deje de estar en vigor. Cancelará los datos que figuren en la memoria de sus sistemas, no conservando ningún soporte con datos.

Las personas que intervienen en el tratamiento de datos observarán en todo momento el secreto respecto de los datos personales que conozcan en el desarrollo de su actividad, con la excepción de los datos imprescindibles para la Función de Mediación o Colaboración. La observación del secreto constituye una obligación para **CONFEDERACIÓN** y para aquellos que de ella dependen. La obligación de secreto no se extingue al concluir el periodo de vigencia del Convenio Marco, ni cuando venzan los contratos que vinculan a los empleados con **CONFEDERACIÓN**. El deber de observar el secreto pervive una vez extinguidos los contratos.

CONFEDERACIÓN tiene implementados en sus centros de trabajo y locales, los sistemas, infraestructuras de comunicaciones, etc., y las medidas de seguridad que la legislación vigente exige, habiendo adoptado las medidas lógicas, físicas, organizativas, contractuales, etc., que eviten el acceso de terceros a los datos sin autorización, la destrucción, la modificación, la reproducción, la divulgación, la transmisión o la reutilización de los mismos.

La prohibición de subcontratar el tratamiento de datos, la obligación del secreto, el empleo de los datos conforme a los fines del Convenio Marco, la prohibición de comunicar datos a terceros, la obligación de devolver al responsable del Fichero los datos, soportes, documentos en los que estén registrados los datos, la de cancelarlos en sus sistemas cuando concluya la vigencia del Convenio Marco, también se aplican a los datos a los que accede **CONFEDERACIÓN**, en el ámbito del Convenio Marco, aunque no tengan el carácter de personales.

SGAE, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley Orgánica, ha implementado las correspondientes medidas de seguridad para preservar la confidencialidad e integridad de los datos personales del interesado. **SGAE** también cuenta con una Política de Seguridad entre cuyos destinatarios están los cesionarios de los derechos de explotación en sus diferentes modalidades.

UNDÉCIMA.- Comunicaciones.

1. Toda comunicación entre las partes relativa al Convenio deberá efectuarse por escrito, ya sea por correo ordinario, telefax o correo electrónico, pero siempre dejando constancia de su envío. Las comunicaciones deberán ser enviadas a las direcciones y a la atención de las personas indicadas en el siguiente apartado.
2. A efectos de comunicaciones las partes designan las siguientes direcciones:
 - a. **CONHOSTUR**
 - i. Domicilio: C/ Ontinyent, nº 3 y 5 (bajo), VALENCIA (46008)
 - ii. Atención: Rafael Ferrando Martínez
 - iii. Correo Electrónico: secretariogeneral@fehv.es
 - b. **SGAE**
 - i. Domicilio: C/ Blanquerías, 6, Valencia (46003).
 - ii. Atención: Vicente Sanchis Morera
 - iii. Correo Electrónico: comercialvalencia@sgae.es

DECIMOSEGUNDA.- Cláusula jurisdiccional.

Ambas partes, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Valencia para el conocimiento de cuantas cuestiones pudieran suscitarse entre ellas con motivo de la interpretación y aplicación de este Convenio.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, ambas partes firman por duplicado en el lugar y fecha indicados.

Por SGAE

P. p.

Por CONHOSTUR

P. p.

D. Álvaro Oltra Pastor

D. Manuel Espinar Robles

ANEXOS:

- a) ANEXO I. Relación de Asociaciones miembros de CONHOSTUR.**
- b) ANEXO II. Contratos-autorización (y anexos) para la utilización del repertorio de pequeño derecho administrado por SGAE en:**
 - a. Restauración.**
 - b. Bares especiales.**
 - c. Salones de celebraciones.**
- c) ANEXO III. Tarifas Generales para 2018, bases de cálculo de las Tarifas Generales que serán de aplicación en 2019 y 2020 y deducciones sobre las tarifas.**